



VISTOS:

El Informe N° 000003-2024-SERNANP/PNYAG-SGD-FAVA de fecha 19 de febrero del año 2024, así como los considerados de la Resolución Presidencial N°066-2009-SERNANP que en su artículo 1° se resuelve delegar a las jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, la facultad de reconocer oficialmente y acreditar a los guardaparques/vigilantes comunitarios y comité de vigilancia del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajísticos y científicos, así como por su contribución sostenible del país;

Que, asimismo, el artículo 8° de la precitada Ley, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de éstas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnico normativa;

Que, asimismo la precitada norma dispuso la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas – IANP, del INRENA con el SERNANP, siendo ésta última la entidad absorbente, estableciéndose que toda referencia hecha al INRENA o a la IANP respecto a las competencias, funciones y atribuciones en relación a las Áreas Naturales Protegidas se entenderá como efectuada al SERNANP;

Que, de conformidad con el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone que los Guardaparques Comunitarios Voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los Guardaparques Comunitarios Voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación

ocasionada por terceros y el mantenimiento del status o hasta la intervención de la instancia llamada por Ley;

Que, de acuerdo a Ley del Voluntariado, Ley N°28238 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2004-MINDES, que va más allá de lo estrictamente establecido por el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, los Guardaparques Voluntarios tienen derecho entre otros a contar con una identificación que acredite su condición de voluntarios y en caso de sufrir algún accidente o su fallecimiento en el ejercicio de la actividad, a que los gastos derivados de tales eventualidades sean asumidas por la persona jurídica a la cual pertenece;

Que, la Zona Reservada Yaguas, creada por Resolución Ministerial N°0161-2011-MINAM con una extensión de 868,927.84 Ha, cuenta con limitantes para realizar las actividades de manera eficiente la protección del área, esto debido al escaso número de personal Guardaparque Oficial con la que cuenta el ANP se programa en el Plan Operativo Anual, el programa de guardaparques del ANP.

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MINAM, de fecha 10 de enero del 2018, recibe la categorización de Parque Nacional Yaguas, con el objetivo de contribuir con la protección de cuencas de los ríos Yaguas y Cotuhé, asegurando de esta manera a mantener la cantidad y calidad de sus aguas, equilibrio ecológico y servicios ecosistémicos.

Que Mediante Resolución Presidencial N° 146-2015-SERNANP de fecha 23/07/2015, encargan temporalmente la jefatura de la Zona Reservada Yaguas ahora Parque Nacional Yaguas al Soc. Teófilo Torres Tuesta, a partir de la fecha inicia sus actividades de gestión inherentes a la administración del ANP.

Que, vista la necesidad de contar con Guardaparques Voluntarios para el control y vigilancia del Parque Nacional Yaguas, se aceptó la carta de intención de los interesados, de esa manera empezó la convocatoria programa de Guardaparques voluntarios II-2023.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 066-2009-SERNANP, de fecha 06 de abril de 2009, se delega en la Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas la facultad de reconocer oficialmente y acreditar a los Guardaparques Voluntarios del SERNANP;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria para el presente caso, establece que la autoridad podrá disponer, que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a la emisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso o) del numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y por la Resolución Presidencial N° 066-2009-SERNANP.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer y acreditar durante el periodo de 03 meses a partir del 21 de febrero al 20 de mayo del 2024 a los siguientes comuneros de las comunidades nativas El Álamo y Huapapa, ambas ubicadas en la cuenca baja del río Putumayo, Zona de influencia del Parque nacional Yaguas.

Tabla 1. Relación de guardaparques voluntarios

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
01	EDSON ARLINDO QUIROZ VALLES	72278151
02	NILTON CLEVER PEZO QUIROZ	72268981
03	JHONATAN GONZALES MASHACURI	62945483

Artículo 2.- Reconocer a los guardaparques voluntarios de las dos (02) comunidades nativas El Alamo y Huapapa.

Artículo 3.- En merito a lo dispuesto por el Reglamento de la ley de Areas Naturales Protegidas y la Resolución Directoral 096-2016-SERNANP-DGANP, Lineamientos de Vigilancia y Control Participativa, las personas que sean designados en Calidad de Guardaparques Voluntarios y en este caso Vigilantes Comunales están facultados a ejercer autoridad preventiva con el principio precautorio a través de disuasión y el apoyo a acciones de control al personal guardaparque del ANP, pudiendo disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status que hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

Artículo 4°.- Informar a la Dirección de la Gestión de la Áreas Naturales Protegidas la relación de Guardaparques Voluntarios Comunales/ Vigilantes Comunales y de la acreditación que se efectúa mediante la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución será publicada en la Página Web Institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.

TEOFILO TORRES TUESTA
JEFE DE ANP - PARQUE NACIONAL YAGUAS